

AL-INVEST Verde



INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS

CROSS-BORDER IMPLICATIONS OF IP CASE-LAW ADJUDICATION

Prof. Gustavo Schötz | BUENOS AIRES | 9 de abril de 2024



Derecho de comunicación pública

- TJCA, Proceso 122-IP-2020, 7/10/2020, EGEDA Colombia c. HV Televisión S.A.S.
- Cuestiones:
 - comunicación pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión de TV por suscripción
 - Legitimación activa de EGEDA
 - Tarifas de EGEDA
- **Comunicación pública:** *todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas*
- **Retransmisión:** *Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.*

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, 28/11/2021, EGEDA c. Cable Cauca Comunicaciones S.A.S.
- Cuestión:
 - infracción al derecho exclusivo de comunicación pública de obras audiovisuales por la retransmisión de señales de televisión.
 - Si el canal que emite la señal, ¿debe pagar la retransmisión de la misma señal? ¿no sería un doble pago por el mismo acto?
 - Si un canal de cable está obligado a retransmitir las señales de aire, ¿no configura esto una excepción al derecho de autor? Cuestión del must-carry
- Distinción entre comunicación pública por radiodifusión de la retransmisión
- Aplicación del artículo 11 bis 2) de Berna y 15 Decisión 351 de Comunidad Andina
- Distinguir los derechos de autor sobre las obras del derecho conexo sobre la señal.

Comunicación pública de fonogramas

- TJCA Proceso 33-IP-2019, SOPROFON c. DIRECTV Ecuador
- Fonogramas, Convención de Roma, TOIEF, Decisión 351 Comunidad Andina, legislación nacional
 - Artículo 25 de la ley 182 de 1995, "De las señales incidentales y codificadas de televisión de las sanciones por su uso indebido. Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que está destinada a ser recibida por el público en general de otro país y cuya radicación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores". "La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios."
 - **Principio de especialidad e independencia de los derechos.**
 - "De conformidad con lo dispuesto por la ley comunitaria andina, gozará del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra el autor o los derechohabientes; incluido el organismo de radiodifusión autorizado a transmitir la obra."
 - La protección de la retransmisión de la obra será únicamente del titular de la misma o mediante la autorización del organismo de radiodifusión, al cual se le hubiese concedido la comunicación pública. Sin el consentimiento anterior, la comunicación pública es ilegal o indebida. La retransmisión por un organismo de radiodifusión consiste en la emisión simultánea de otro organismo de emisión de radiodifusión, es decir, distinto del de origen".

Comunicación pública de obras en establecimientos comerciales

- TJCA Procesos 44-IP-2020 EGEDA Colombia c. Complejo Hotelero Metro 127 y 80-IP-220 EGEDA Colombia c. Hoteles Calle 93 S.A.S.
- Equivalente, México, Sala Civil del Tribunal Supremo, Amparo Directo D.C. 950/2018, 29/04/2019
- Cuestiones:
 - Legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva y las tarifas
 - Comunicación pública de obras audiovisuales en establecimientos de hospedaje
 - “Organismo distinto del de origen”
 - mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida

Medidas cautelares dinámicas

- Cautelares dinámicas: medidas cautelares que pueden emitirse, por ejemplo, en casos en los que el mismo sitio web está disponible inmediatamente después de emitir la orden con una dirección IP o URL diferente y que está redactado de forma que permite cubrir también la nueva dirección IP o URL sin necesidad de un nuevo procedimiento judicial para obtener un nuevo requerimiento. Por ejemplo, top level y second level.

Fox International Channels c. Rojadirecta

- Situación: Fox tiene derechos exclusivos para Uruguay de transmisión de la Copa Libertadores de América, Copa Sudamericana y Recopa Sudamericana, eventos que Rojadirecta retransmite ilegalmente y sin su previa autorización.
- Denuncia penal y solicitud de medida cautelar de bloqueo de todos los sitios web denominados rojadirecta por parte de todos los proveedores de Internet de Uruguay.
- Fundamento: pena de tres meses de prisión a tres años, a quien ponga a disposición del público con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una emisión sin la autorización escrita de su titular
- Rojadirecta no retransmite en su propia página contenido ilegal, sino que pone a disposición del público aquellos enlaces que redireccionan al usuario a los sitios que efectivamente retransmiten los eventos deportivos sin autorización de Fox: P2P

(fuente Virginia Cervieri, <https://abogados.com.ar/medida-cautelar-bloqueo-acceso-a-sitios-web-que-reproducian-senales-de-tv-sin-pagar/24912>)

- Ante incumplimiento de ISP, debían acreditar cumplimiento respecto del listado de URL (rutas de acceso) y DNS (nombres de dominio) que se detallaron.
- En algunos casos usuarios eran redireccionados al sitio web madre: www.rojadirecta.me.
- Ley 17.520, de 2002.
 - Art. 1. El que, para provecho propio o de un tercero, capture señales transmitidas por cualquier medio destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados, sin serlo, será castigado con 80 UR (ochenta unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables), de multa o prisión equivalente.
 - El que, con o sin ánimo de lucro, **efectuare a favor de un tercero**, las instalaciones, **manipulaciones**, o **cualquier otra actividad necesaria para la obtención de los hechos que determinan la conducta típica descrita en el artículo anterior**, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL c. TARJETA ROJA TV ONLINE

- Protección de las grabaciones de imágenes en movimiento, alternativa al derecho conexo sobre la emisión/señal
- Artículo 143° de la Ley: *“La presente ley reconoce un **derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.** En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución, comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual. La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su divulgación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.”*

- *Responsabilidad directa: no hay intervención de terceros, tienen control total del sitio.*
- *Cautelar dinámica: bloqueo del DNS y del URL sitio web denominado **TARJETA ROJA TV ONLINE**, con URL <https://www.tarjetarajatvonline.com/> y <https://www.tarjetarajatvonline.tv/> y nombres de dominio [tarjetarajatvonline.com](https://www.tarjetarajatvonline.com/) y [tarjetarajatvonline.tv](https://www.tarjetarajatvonline.tv/), así como de aquellos nombres de dominio y URL a través de los cuales se pueda acceder a sitios web cuyo contenido resulte idéntico al del sitio web denominado **TARJETA ROJA TV ONLINE**.*
- Presentar la documentación que permita acreditar la existencia de **nuevos nombres de dominio y URL** a través de los cuales se pueda acceder a sitios web cuyo contenido resulte idéntico al del sitio web denominado **TARJETA ROJA TV ONLINE**, a efectos de que la autoridad administrativa pueda ampliar el alcance de la presente medida cautelar y poner en conocimiento de dicha situación a las empresas **ENTEL PERÚ S.A., VIETTEL PERÚ S.A.C., AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL c. FUTBOLHOY

- Sitio ubicado en otro país: .com.ar, pero surten efecto en territorio nacional.
- Medida cautelar dinámica añadiendo *sus réplicas y reproducciones, así como cualquier forma de migrado que facilite el acceso a la dirección electrónica <https://futbolhoy.com.ar/>, así como a la página web y/o su contenido*, con la finalidad de que los ISP tomen las medidas apropiadas.
- DENEGAR la solicitud de medida cautelar respecto al bloqueo del acceso a la dirección IP 185.63.253.241, la cual aloja el sitio web denominado **FUTBOL HOY**, el cual es accesible a través de la URL <https://futbolhoy.com.ar/>., porque aloja otros 12 sitios que no se refieren a los derechos del solicitante
- Alternativas: <https://www.rojadirectaonline.biz/> <https://rojadirectasonline.tumblr.com/> <https://www.rojadirectaonline.pro/>
- Visibles logos de La Liga y de ESPN y otros radiodifusores



Stream ripping

- ¿Qué es el stream ripping? Ripear... extracción de transmisiones
 - Extraer una pista de una plataforma de transmisión y convertirla en un archivo descargable que el usuario puede usar sin conexión durante el tiempo que desee, ya sea para almacenarla, utilizarla o compartirla.
 - Afecta a plataformas como YouTube, Netflix, Amazon Music, Spotify, servicios de streaming de deportes, y a los titulares de los contenidos.
 - Utilizan el URL del contenido particular o bien la captura durante la transmisión (screencast)
 - Eluden los sitios legales de descargas (Itunes, Amazon...)
- Medidas tecnológicas de protección, de acuerdo con TODA, TOIEF, Beijing...y TLC, legislación nacional

Stream-ripping, Y2MATE.GURU, (Perú)

- El caso es para obras audiovisuales y música sincronizada, pero es aplicable a producciones audiovisuales
- Son solidariamente responsables, por autorizar el uso sin tener derechos, o bien por contribuir a la infracción en condición de **coadyuvante**. El presunto responsable solidario se involucra en actividades que facilitan, alientan o coadyuvan a la infracción, “conocía o tenía motivos para conocer la infracción directa, y que, tenía la facultad y la posibilidad real de controlar la actividad infractora, de tal manera que una vez que se le pone en conocimiento de la misma (adquiere conciencia), éste pudo actuar rápidamente para evitar o detener la actividad infractora o que se pueda esperar razonablemente que lo haga”.
- Aplicación del artículo 39° de la Ley Derecho de Autor: *“Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta Ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”.*
- Desincentiva canal formal de streaming, ya sea por suscripción (SVOD) o publicidad (AVOD)

Cautelares internacionales

- Medidas cautelares de bloqueo en procesos penales y medidas autosatisfactivas
 - ARGENTINA: “Cuevana”, CNCrim. y Correcc., sala V, abril 27-2018. – E. S., T. (CCC 46940/2011/CA2). Fox, Disney, Paramount, Columbia y otras empresas, por servidores ubicados e Perú
 - ARGENTINA: “Taringa”, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. causas Nro. 3836 (16029/2009), 3842 (48776/2009) y 3957 (19028/2011) “MATIAS BOTBOL”, “HERNAN BOTBOL” y “ALFREDO NAKAYAMA”. Escaneo y distribución digital de libros.
- Medidas preliminares: medidas de no innovar.
 - ARGENTINA: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a una solicitud de medidas cautelares en el juicio titulado: De Estrada, Martina María - Medidas cautelares, 13 de septiembre de 2011. medidas cautelares destinadas a impedir modificaciones en el registro de una marca extranjera, en base a la aplicación del Art. 50 ADPIC

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, Panamá 1975

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada

Tratados internacionales de cooperación judicial internacional CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, Panamá 1975

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, Montevideo 1979

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION. Artículo 2

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;
- b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

AL-INVEST Verde



INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS

THANK YOU! gschotz@ius.austral.edu.ar

